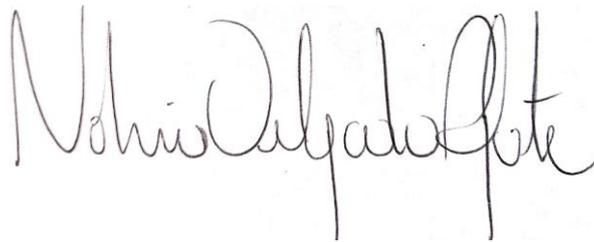


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante frente al auto calendarado 14 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Demandantes: **DIANA PATRICIA VALENCIA MEJÍA, DIANA CAROLINA POSADA VALENCIA y KATHERINE POSADA VALENCIA**  
Demandados: **NUEVA E.P.S. y AVIDANTI S.A.S.**  
Radicado: 170013103003-2017-00378-00  
Interlocutorio No. 320

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora frente al auto calendarado 14 de agosto de 2020.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 14 de agosto de 2020 el Despacho dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior, quien declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia. Y en lo referente a las agencias en derecho, se determinó lo siguiente:

*“...menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En consecuencia, se fijan como agencias en derecho a **favor** de los demandados, y a **cargo** de la parte actora, la suma de \$ 7'500.000.*

**2.2.** Frente a dicha decisión la parte actora formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que no era viable fijar agencias en derecho por cuanto la señora Diana Patricia Valencia Mejía le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza durante el trámite de primera instancia.

**2.3.** En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, de los recursos se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Con el propósito de resolver la discusión bajo análisis, se considera necesario precisar que el amparo de pobreza, según la jurisprudencia constitucional “...*busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.*”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T – 114 de 2007*.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, este beneficio se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; además, la misma no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

**3.2.** Adentrándonos a la discusión bajo examen, se tiene que la abogada Omayra Castaño Quintero, quien representa los intereses de las codemandantes, manifiesta que la fijación de agencias en derecho efectuada en auto del 14 de agosto de 2020 contraviene el beneficio de amparo de pobreza reconocido a la señora Diana Patricia Valencia Mejía durante el trámite de primera instancia.

Para resolver este planteamiento, delantadamente se advertirá que el monto de las agencias en derecho solo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que *apruebe la liquidación de costas*, tal y como lo señala el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Ahora, si bien la parte actora procedió a recurrir el auto que fijó las agencias en derecho, no lo hizo con la finalidad de cuestionar el *monto* de dicho rubro, sino dar a conocer una supuesta imposibilidad de fijarlas invocando el beneficio de amparo de pobreza, de ahí que el Despacho haya decidido darle trámite al medio de impugnación formulado.

Hecha la salvedad anterior, constata esta sede judicial que no le asiste razón a la recurrente, pues si bien la señora Diana Patricia Valencia Mejía estuvo amparada por pobre -conforme lo dicho en auto del 7 de junio de 2019-, tal prerrogativa no fue extensiva a la codemandante Diana Carolina Posada Valencia, ambas representadas en este asunto por la abogada Castaño Quintero, esta última quien en su debida oportunidad guardó el más elocuente y significativo silencio en informar al Despacho si Diana Carolina requería también ser amparada por pobre; por lo tanto, la aludida parte será la encargada de solventar el monto de las costas procesales que se lleguen a liquidar, donde se incluirá la suma de dinero determinada como agencias en derecho.

En la providencia aludida, se sostuvo:

*“Cabe advertir que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento estar inmersa en las condiciones señaladas por el canon indicado, el cual consagra como requisito para conceder el mismo estar imposibilitada para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.*

*En ese orden de ideas, y atendiendo la buena fe de quien promueve la solicitud bajo estudio (art. 83 C.N) se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a la señora Diana Patricia Valencia Mejía.*

*En virtud del artículo 154 del Estatuto Procesal, la beneficiaria de dicho amparo no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas.”*

Recuérdese además que, en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a la parte actora, lo que, conforme a los antecedentes del trámite, se entiende que dicha obligación se impone única y exclusivamente a Diana Carolina Posada Valencia, quien durante el desarrollo del proceso no fue beneficiaria del amparo de pobreza.

En definitiva, es acertada la decisión del Despacho de proceder a la fijación de agencias en derecho, pues se deduce que la suma de dinero indicada deberá ser solventada por la codemandante Diana Carolina Posada Valencia. Ello es una aplicación de lo decidido en la sentencia de primera instancia, la cual cobró ejecutoria ante la deserción del recurso de apelación que la parte actora había formulado.

Por las anteriores razones, el despacho no modificará la decisión confutada.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por cuanto el artículo 321 del Código General del Proceso no autoriza formular la alzada frente al auto que fija agencias en derecho. Si lo pretendido por la actora es cuestionar el monto de las agencias en derecho y las costas en general, deberá cuestionar la providencia que aprueba dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 14 de agosto de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, líquidense por secretaría las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 076 del 11 de septiembre de  
2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**